

DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

Y DE LA CONFERENCIA PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS
LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E

LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea ***la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XI Bis al artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,*** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna, en los últimos años se han consolidado avances significativos en la construcción de instrumentos nacionales e internacionales con una visión orientada a revocar la discriminación hacia las mujeres. Por lo que partiendo de un enfoque integral del sistema jurídico, resulta necesario revisar los procedimientos y el campo de acción de las instituciones encargadas de aplicar dichas normas.

Uno de los avances legislativos de los últimos tiempos que ha impactado en todos los ámbitos de la función pública es la inclusión del principio de paridad de género, a fin de impulsar el acceso de las mujeres a una participación activa en la toma de decisiones.

Derivado de la reforma federal avalada por la Cámara de Diputados y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril, en la que se modificaron diversos ordenamientos que privilegian el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, incluyendo la política, se sienta un precedente histórico de cara a las elecciones de 2021, cuando las mujeres tendremos la oportunidad de acceder a la mitad de las 24 mil candidaturas a cargos de elección, sin ser víctimas de ningún tipo de violencia.

De lo anterior, surge la necesidad de armonizar nuestro marco normativo con el ordenamiento recién aprobado, el cual estriba en precisar que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, o el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, dicho decreto insta a los estados establecer en su marco normativo el concepto de **paridad de género**, entendiéndose ésta como la igualdad política entre hombres y mujeres, y se garantice con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Es por ello, que el propósito de esta iniciativa es fortalecer las recientes reformas aprobadas por este Congreso Estatal, logrando con ello dar cumplimiento al mandato federal en materia de violencia política en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XI Bis, al artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a XI...

XI Bis. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XII a XIII...

XV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 15 días del mes de mayo del año 2020.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ